

## VOTO RAZONADO

**VOTO RAZONADO** QUE FORMULA LA SUSCRITA CONSEJERA ELECTORAL OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ AL PUNTO DE ACUERDO RELATIVO AL “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE MORENA RESPECTO AL ALCANCE DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**”, DURANTE LA 19ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024, EN TÉRMINOS DE LO SIGUIENTE:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, formuló el presente **voto razonado**, en los términos siguientes:

Como se advierte del acuerdo aprobado, se formularon diversas consultas por representaciones partidistas como por el Secretario de Finanzas de Morena, entorno a lo establecido en el artículo 152, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral, que a la letra dice:

“(...)

*La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, **quedará prohibida** a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.*

(énfasis añadido)”

Señalando que esto se contrapone con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 209, 210, 211, 212 y 242 que regulan la propaganda electoral, ya que estas sí es jurídicamente factible la colocación la colocación o fijación de propaganda, de acuerdo el citado articulado, precisando que ello es una contradicción y por tanto solicitan la aclaración, interpretación o el criterio a adoptar.

No obstante, es importante considerar de conformidad con la exposición de motivos de la reforma del artículo 152 de la Ley Electoral mediante Decreto No. 2761, se señala, que en términos de los artículos 209, numeral 2, 210 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, artículo 64 numeral 2, **se desprenden reglas específicas para publicidad electoral diversa a la proyectada en radio y televisión**, dentro de las campañas electorales federales y locales siendo:

- A) *Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*
- B) *La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*
- C) *En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*
- D) *La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.*
- E) *Tratándose de partidos políticos, se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.*

Precisando la misma exposición de motivos, que es advertible que existen reglas para normar la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral; **sin embargo, después de las mismas, existe una libertad configurativa para las entidades federativas, estimando que la reforma resultaba procedente en términos generales, toda vez que el legislador local está facultado para regular la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral en campañas locales, considerando las bases contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde a la tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. ES VALIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De ahí que el propio acuerdo determine que el legislador local tomó en cuenta que el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral **admite válidamente límites legales**, ya que existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquel fuera ejercido en términos absolutos, en la especie, el valor que se pondera es el **cuidado del medio ambiente**, evitando con la medida legislativa la contaminación visual, así como a través de residuos.

Aunado, a que se debe tener en consideración **el Poder Legislativo, también debe atender y proteger los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de las personas, pudiendo entre ello, legislar a fin de evitar que las campañas electorales y la propaganda electoral generen una mayor contaminación visual, en función de la protección a los derechos de terceros**, como son los derechos a la salud y a un medio ambiente sano, siendo estas algunas de las finalidades imperiosas por las que la Constitución y las normas de derechos humanos de los tratados internacionales.

La propaganda electoral que se fija o coloca por otros medios, en comparación con otros tipos de propaganda que se pinta suele ser más difícil de retirar y tiende a permanecer por más tiempo, incluso después de la conclusión de los procesos electorales, lo que, en efecto, podría aumentar la contaminación visual que se genera con motivo de estos procesos.

Como se advierte, el artículo 152 de la Ley Electoral, el cual se encuentra vigente, fue realizado al amparo de la libertad configurativa local, y tal como **se advierte la Ley Electoral del Estado, permite la difusión de estos mensajes a través de medios alternativos, por tanto, no es dable considerar que resulta confusa o contradictoria, siendo el deber de esta autoridad, observar y atender la normativa electoral vigente**, entre ello, el Consejo General el deber de atender a los extremos establecidos en el artículo 152 de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, es que coincido con la determinación del acuerdo que ocupa el presente voto.

**ATENTAMENTE**

---

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: KBknqlewcBkXXVbBd9s0OX4MJ0WHyTEmiNRMW9yIUC0=

